



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-31 NYRD

Bogotá, D.C., Enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201800313-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: AUDITORIAS Y REVISORIAS FISCALES AUDIGROUP S.A.S.  
ACCIONADO: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.  
TEMAS: PROCESO SANCIONATORIO CON SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN PROFESIONAL.  
ASUNTO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL  
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Auditorías y Revisorías Fiscales Audigroup S.A.S a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Junta Central de Contadores solicitando se declare la nulidad las Resolución Nos. 000-1396 de 25 de septiembre de 2014 y 000-165 del 14 de Marzo de 2014,, a través de las cuales se decidió sancionar y confirmar la sanción disciplinaria impuesta a la sociedad demandante., con suspensión de la inscripción profesional

Que como consecuencia de lo anterior, requiere que se restablezca el derecho de la demandante, de la siguiente manera: (I) pago de (\$2.000.000.000) por los perjuicios ocasionados y los que se prueben dentro del proceso. (II) rectificación de las anotaciones realizadas en la base de datos de la UAE-JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, borrando cualquier tipo de antecedentes en perjuicio del buen nombre de la sociedad demandante. (III) el pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso que diere lugar.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de abril de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 10 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

**PRIMERO.-** SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 21 de abril de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 10, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

F10579  
C1  
ME



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-010 E**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2019 01050 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRES CASTRO ROBAYO  
**DEMANDADO:** NIDIA CRUZ ORTEGA  
**TEMA:** VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia y a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, con base en los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

El señor Carlos Andrés Rojas Castro, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, por considerar que se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, al utilizar fuentes de financiación de la campaña política para costear fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, y por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber ejercido hechos de violencia contra los electores.

Como pretensiones solicita que se declare la nulidad del acto de elección de la señora Nidia Cruz Ortega mediante el cual se declaró como alcaldesa electa del municipio de Quipile, Cundinamarca, para el periodo 2020-2023 contenida en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019, que se ordene la exclusión de los votos contenidos allí y obtenidos por la demandada y en consecuencia, que el cargo sea ocupado por quien le sigue en segundo lugar a la demandada.

40F6  
1cd

## II CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 9º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *“nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE-”*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose de la elección del Alcalde Municipal de Quipile (Cundinamarca), procedió la Sala a verificar a través del portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE, para obtener el número de habitantes del Municipio de Quipile - Cundinamarca, ante lo cual se observó que para ese municipio se contaba con un total de ocho mil ciento treinta y ocho (8.138)<sup>1</sup> habitantes como población proyectada para el año 2020, con lo cual se tiene como acreditado que el municipio de Quipile es un municipio que cuenta con menos setenta mil (70.000) habitantes y no es capital de departamento, por lo que esta Corporación es competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

### 2.2. Legitimación

#### 2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

#### 2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora Nidia Cruz Ortega, elegida como alcaldesa del municipio de Quipile, Cundinamarca, para el periodo 2020-2023; por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

<sup>1</sup><https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en el proceso de votación y expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

### 2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

### 2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”* (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 ALC aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 30 de octubre de 2019 (documento anexo en magnético - ANEXOS: Resolución elección alcalde 2019).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término desde del día 30 de octubre de 2019 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 19 de diciembre 2019 y se tiene que la demanda fue presentada el 5 de diciembre del 2019, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (Fl. 27).

### 2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado no se advierten decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, además de tenerse en cuenta que el fundamento de la demanda se basa en una causal objetiva, toda vez que, se encuentra contenida dentro del numeral 2º del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de

2011, sin embargo, atendiendo a la declaratoria de inexecutable del requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, este no se hace exigible y por ende no se requiere del agotamiento de ningún requisito adicional.

Adicionalmente, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de demandas contra elecciones por voto popular, exige:

**“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. (...)”**

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)”*

De este modo, se observa que el demandante allega una queja presentada ante Consejo Nacional Electoral - Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral de Cundinamarca presentada el 5 de noviembre de 2019, sin embargo no se allega decisión al respecto, así como ninguna otra que se haya proferido con ocasión de las presuntas irregularidades puestas de presente por el demandante, por lo que deberá allegar la decisión emitida respecto a la queja presentada, para ser igualmente demandada, o de no contar con esta así deberá manifestarlo. Igualmente, deberá remitir las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios para que hagan parte de los actos demandados en el presente proceso.

## 2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados el ejercicio de violencia a los electores prevista en el numeral 2° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de modo que, por referirse a una circunstancia relacionada con el proceso de votación nos encontramos ante una causal objetiva de anulación, de modo que, al no encontrarse causales subjetivas

---

<sup>2</sup> “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido, por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

## 2.7. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas violadas los artículos 40 y 258 constitucional, los artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

## 2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 a 6), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 6 a 13), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 17), no obstante, no indicó el domicilio del demandado para realizar notificaciones, por lo que la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 *ibídem*, y en consecuencia, el demandante deberá precisar el lugar de notificaciones de la demandada.

Por tanto, el análisis de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional presentada no se realizará en este momento, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref: Exp. N° 250002341000201800715-00**

**DEMANDANTES: JOSÉ JACKSON QUIROGA JARAMILLO Y OTROS**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Asunto: concede apelación**

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 7 de noviembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020190090900**  
**Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN**  
**Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E**  
**INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto. Resuelve medida cautelar.**

La Sala se pronuncia con respecto a la medida cautelar solicitada por la actora popular.

**I. ANTECEDENTES**

La señora María Alejandra Urrego Ramírez, en su condición de Personera Municipal de Nemocón, Cundinamarca, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, en contra la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón y Tausa; Alcaldía Municipal de Nemocón; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fls. 1 a 14 c. principal).

Con el escrito de demanda, solicitó una medida cautelar consistente en ordenar a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón y Tausa; Alcaldía Municipal de Nemocón; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud del contrato de condiciones uniformes y en relación con los 143 usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, realizar en el término perentorio que señale el Despacho, las reparaciones necesarias a la red de acueducto actualmente existente, para que se

garantice a los usuarios, el suministro de agua potable de manera permanente y eficiente.

De otro lado, solicita que se ordene al Municipio de Nemocón, que de manera transitoria adelante otras formas de distribución que garanticen el mínimo de agua potable a los 143 usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón (Fl.1)

### **Sustento de la medida cautelar**

Revisada la solicitud de medida cautelar, en principio no hay claridad sobre los fundamentos de hecho que sustentan la solicitud; sin embargo, una lectura integral de la demanda permite advertir que se reclama por la deficiencia en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón y Tausa, así como de la Alcaldía de Nemocón, a los 143 usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón.

Una vez notificada la solicitud de la medida cautelar, sobre la misma se pronunció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta.

Por su parte, la Alcaldía del Municipio de Nemocón, guardó silencio.

### **Argumentos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2019, describió el traslado de la medida cautelar (Fls. 11 a 15).

Sostiene que dicha entidad no ha lesionado los derechos colectivos de los usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, toda vez que ha actuado dentro del ámbito de su competencia, esto es, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Para el caso concreto, señala que mediante Oficio No. SSPD 20184101363101 del 19 de septiembre de 2018, se requirió a la Asociación de Usuarios de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa; Cucunubá, Nemocón y Tausa, con el fin de que remitiera un informe detallado sobre el estado del servicio de acueducto y alcantarillado de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, en términos de calidad y continuidad del servicio.

De otro lado, informa que se han hecho varias invitaciones a la realización de mesas de trabajo para tratar lo relacionado a la problemática de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado; así como varios requerimientos dirigidos a la Alcaldía del Municipio de Nemocón.

Finalmente, sostuvo que el daño o la puesta en peligro alegada por la parte actora, no se ha generado por la acción u omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues la responsabilidad principal de la prestación del servicio, corresponde a las empresas prestadoras.

**Argumentos de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta**

Mediante escrito radicado 3 de diciembre de 2019, describió traslado de la medida cautelar y se opuso a la misma, con base en los siguientes argumentos. (Fls. 33 a 62).

En primer lugar, señala que la medida cautelar solicitada carece de sustento, pues si bien la misma se presentó en escrito aparte, la misma no cumple con la carga argumentativa mínima exigida.

En segundo lugar, indica que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la medida, dado que dentro del expediente no se evidencia un inminente daño a los derechos colectivos. Pesar a que la parte actora indica que hay una ausencia total del suministro de agua, lo cierto es que dicho servicio, se está prestando a los usuarios en más de un 50%, de conformidad con los resultados arrojados por las mediciones llevadas a cabo con micro medidores o contadores.

En tal sentido, señala que si bien no hay continuidad en la prestación del servicio de acueducto, dicha circunstancia no configura un peligro inminente a los derechos de los usuarios, ya que estos reciben el servicio público domiciliario.

En tercer lugar, considera que la medida cautelar no puede recaer solo sobre el Acueducto Sucuneta, pues si bien este cuenta con la fortaleza técnica y operativa necesaria para suministrar el líquido vital a los usuarios, es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que se conformó con el fin de suplir una necesidad de la población rural que los entes territoriales no atendieron en su momento y que, ahora, ante esta contingencia, requiere el apoyo de los mismos. En este sentido, señala que son los municipios quienes están obligados, en primera medida, a suplir la necesidad de los servicios públicos domiciliarios de los habitantes.

Sostiene que la eventual orden que se profiera en la presente acción, debe estar dirigida al Municipio de Nemocón, al Departamento de Cundinamarca y al Acueducto Regional Sucuneta. A los dos primeros, para que sean aquellos quienes aporten los recursos necesarios, y el tercero para que ejecute las obras que se requieran.

En cuarto lugar, manifiesta que desde el mes de junio de 2019, se empezó a realizar una obra de interconexión para suministrar agua de la otra fuente de suministro (Rio Neusa), con el fin de reducir la sectorización del servicio en la vereda y, de esta manera, mejorar la continuidad de cada uno de los suscriptores.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De la lectura de los artículos 125 y 243 del C.P.A.C.A., se colige que cuando el asunto es conocido por las Corporaciones Judiciales, la decisión debe adoptarse a través de la Sala, excepto en los procesos cuyo trámite sea de única instancia, caso en el cual sí corresponde al ponente; tales artículos señalan lo siguiente.

**"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."*

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite (...)."*

De lo anterior se colige que, si bien el juez o magistrado ponente de manera unipersonal puede decretar medidas cautelares, ello sólo es posible en las corporaciones colegiadas en los procesos de única instancia; pero cuando se trate de asuntos de primera instancia que conozcan los jueces colegiados, como ocurre en el presente caso, la decisión debe ser adoptada por la Sala respectiva.

Esta consideración modifica el criterio sostenido hasta ahora por la presente sala de decisión y tiene como fundamento, entre otras, la providencia proferida en el marco del proceso con radicado No. 250002341000201700885-02, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón mediante la cual el Consejo de Estado, Sección Primera, precisó que tratándose de

decisiones media te las cuales se accede al decreto de la medida cautelar respectiva, en el marco de una acción popular por los tribunales administrativos durante el trámite de primera instancia, tales providencias deben ser de sala.

## 2. Solicitud de la medida cautelar

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“(e)n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo [...]*”, sin que ello signifique prejuzgamiento (Negritas y subrayas del Despacho).

Quiere decir lo anterior que no basta con la simple solicitud de decreto de una medida cautelar sino que esta debe estar sustentada, bien sea en la demanda o en escrito aparte, lo cual constituye una carga procesal mínima para quien solicita la aplicación de una medida cautelar y que, a juicio de la Sala, no constituye una carga excesiva porque los solicitantes deben explicar de forma suficiente los argumentos que la sustentan.

La Sala considera que la exigencia de una argumentación al momento de solicitar la declaratoria de una medida cautelar, en un caso concreto, constituye una garantía del derecho de contradicción y de defensa de la parte contraria; pues esta, dentro del término de traslado de la medida cautelar, debe desplegar su capacidad procesal para defenderse de los argumentos específicos puestos de presente por el solicitante de la cautela.

Obviar el requisito de una base argumentativa en la solicitud de la medida vulneraría los derechos de la contraparte porque esta última se vería precisada a desplegar razones de defensa contra los reclamos

indeterminados de quien solicita una decisión previa.

En este contexto, cabe señalar que el parágrafo del artículo 229 de la misma ley establece que la regulación en torno a las medidas cautelares dispuesta en la Ley 1437 de 2011, también se aplica a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez de la acción popular para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Esta facultad la reitera el artículo 25 *ibídem* en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado:

**“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para*

*lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]** (Negrillas y Subrayas del Despacho)

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado ha considerado.

**“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e**

**intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias;** es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, esta Sala de decisión recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015<sup>2</sup>, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Negrillas y subrayas del Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015<sup>3</sup>, en la cual la misma Corporación sostuvo:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad,**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

<sup>2</sup> Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 25000234100020190090900  
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN  
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS  
M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
Medida cautelar

**necesidad y proporcionalidad** *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos:

(i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de medida cautelar a petición de parte, esta debe solicitarse en la demanda o en escrito aparte y debe estar debidamente sustentada.

(ii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que en la solicitud debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

En conclusión, conforme a las normas y a la interpretación judicial transcrita, el Despacho deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular cumple con los elementos antes mencionados y, en ese sentido, deberá determinar si se debe ordenar a la Alcaldía de Nemocón y a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, la prestación del servicio de acueducto a los 143 usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón.

Finalmente, el Despacho destaca que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por la actora popular y a las pruebas que ha aportado, porque cualquier análisis extensivo vulneraría los derechos de contradicción y de defensa de las entidades accionadas.

### **1. Elementos formales para la solicitud de una medida cautelar y la sustentación**

La Sala encuentra fundado el primer elemento de este requisito, si se tiene en cuenta que la medida fue solicitada por la parte actora en el escrito presentado por la actora popular el 11 de octubre de 2019 con el escrito de la demanda, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al segundo requisito, el Despacho considera que si bien en el escrito de medida cautelar solamente se indica lo que se pretende con la misma, no puede pasarse por alto que con el escrito de la demanda se encuentran los argumentos de hecho que sustentan la solicitud de la medida y que estos fueron tenidos en cuenta por las entidades accionadas al momento de contestar la solicitud de la medida cautelar; en tal sentido, el segundo requisito se cumple, dado que revisado el expediente en su integridad existen fundamentos de hecho que sustentan la misma.

Por ello, la Sala analizará las razones planteadas por la actora popular, las pruebas aportadas con ella, así como las contestaciones allegadas por las accionadas, para efectos de determinar si en esta etapa del proceso se encuentran acreditados los demás requisitos para ordenar una medida cautelar de amparo a los derechos colectivos invocados en la demanda; específicamente, el Despacho procederá a determinar si se encuentra acreditada una amenaza o vulneración real a los derechos colectivos.

### **2. Finalidad de prevenir un daño o perjuicio inminente a un derecho colectivo o hacer cesar el que se hubiere causado.**

Tal como se explicó, la medida cautelar debe tener por finalidad la **prevención de un daño inminente** (amenaza) a un derecho o la de hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de la medida cautelar solicitada en cada caso concreto, el Despacho debe encontrar acreditado en el proceso la existencia de una amenaza o vulneración **real** a los derechos e intereses colectivos y que la medida cautelar esté orientada a su protección.

En el caso concreto, la parte actora considera que el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, está en grave riesgo por la deficiente prestación del servicio de acueducto por parte de la Alcaldía de Nemocón y por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, a 143 usuarios de la Vereda Mogua, en el Municipio de Nemocón.

Para efectos de resolver el caso concreto, la Sala **CONSIDERA** lo siguiente.

**El derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

Con respecto al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el Consejo de Estado ha definido su contenido y alcance en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a “obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.”.*

*El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del (19) de abril de dos mil siete (2007). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP). Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

*beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.*

*Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.*

*La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.”.*

En el contexto señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, la prestación eficiente y oportuna de un servicio implica, en cuanto a su acceso, la capacidad de los miembros de la comunidad para convertirse en usuarios del servicio; y en cuanto a la eficiencia y oportunidad del mismo, consiste en la puesta a disposición del usuario de los recursos necesarios para el logro del propósito prestacional dentro de un periodo razonable y permanente.

### **Análisis del caso**

Señaló la actora popular, en el escrito de demanda, si bien no en el escrito de solicitud de medidas cautelares, que a pesar de los múltiples escritos que en ejercicio del derecho de petición que se han radicado ante la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de

---

<sup>5</sup> Pueden consultarse entre otras, las siguientes sentencias del Consejo de Estado:

Sección Primera. Sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00786-01(AP). Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE.

Sección Primera. Sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00104-01(AP). Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

Sección Primera. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00797-01(AP). Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, con el fin de obtener una eficiente prestación del servicio de acueducto, este no se presta a 143 usuarios de la Vereda de Mogua, Municipio de Nemocón, pues en ocasiones han pasado seis (6) meses sin el servicio, y según el último hecho narrado por la parte actora, en el mes de junio de 2019, el servicio de acueducto se estaba prestando, pero la calidad del agua suministrada es deficiente.

Es importante anotar que la Corte Constitucional se pronunció con respecto al derecho al agua como derecho fundamental, y en sentencia T-790 de 2014 señaló.

### **“3.EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE**

#### **3.3.1. La naturaleza fundamental del derecho al agua**

**3.3.1.1.** *En nuestra Constitución Política no se consagra expresamente el **derecho al agua** como un derecho fundamental. Sin embargo, en virtud del contenido del artículo 93 Superior que preceptúa: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, **que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno**” (negrilla fuera de texto), esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como más adelante se analizará.*

**3.3.1.2.** *En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad<sup>11</sup>, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior.*

**3.3.1.3.** *Ahora bien, uno de los instrumentos internacionales a partir de los cuales se ha reconocido el derecho al agua es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), cuyo artículo 11 dispone lo siguiente:*

*“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”*

**3.3.1.4.** *A pesar de que en el artículo 11 del PIDESC no se reconoce de manera expresa el derecho al agua, el Comité de*

*Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas – órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Así lo explicó en la **Observación general No. 15** en noviembre de 2002:*

*“En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanar del derecho a un nivel de vida adecuado, ‘incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados’, y son indispensables para su realización. **El uso de la palabra “incluso” indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva.** El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995)) [ii]. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12)[iii] y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11)[iv]. **Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana”.** (Negrilla fuera de texto)*

**3.3.1.5.** *En este mismo documento se define al agua como un derecho humano, que se concreta en que todas las personas deben disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.*

**Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha protegido el derecho al agua, entendiendo que el agua potable para el consumo humano tiene el carácter de fundamental<sup>[2]</sup>.**

### **3.3.1.6.**

*También existen otros tratados internacionales que consagran el derecho al agua, entre ellos se encuentran: (i) la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y (ii) la Convención sobre los Derechos de los Niños.*

*Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un **alcance subjetivo como objetivo**<sup>[3]</sup>. La **dimensión objetiva** de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Como **derecho subjetivo**, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo,*

*al desarrollo de una línea jurisprudencial amplia de protección por medio de la acción de tutela.<sup>[4]</sup>*

**3.3.1.7.** *La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello, la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras.<sup>[5]</sup> Estas obligaciones serán, en consecuencia, reclamables por medio de acciones judiciales como las acciones populares.*

### **3.3.2. Contenido del derecho fundamental al agua.**

**3.3.2.1.** *Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que **el derecho al agua es un derecho fundamental**.<sup>1</sup> El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”<sup>[7]</sup>.*

**3.3.2.2.** *La **disponibilidad** del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. La exigencia de **calidad** del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La **accesibilidad** y la **asequibilidad** tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) la factibilidad de contar con instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, (iii) la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y (iv) el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la **aceptabilidad** hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc.<sup>[8]</sup> Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas– como negativas para el Estado.*

### **3.3.2.3.**

*De lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que la naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad.*

*Además, es pertinente reiterar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a través de la Observación General número 15 especificó que el derecho humano al agua es aquella garantía que le permite a todas las personas **disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.***"

De otro lado, en cuanto hace a la prestación de los servicios públicos, el artículo 365 de la Constitución Política dispuso que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Por su parte, el artículo 311 de la Constitución Política dispone que le corresponde a los municipios prestar los servicios públicos y construir las obras necesarias para ello; y el artículo 367 de la misma normativa dispone que los departamentos cumplen una función de apoyo y coordinación para la prestación de tales servicios.

La Ley 142 de 1992, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

**2.5. Prestación eficiente.**

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

(...)"

**“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:**

**5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.**

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

(Destacado por la Sala).

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte actora, así como las contestaciones allegadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, se puede evidenciar lo siguiente.

De acuerdo con el Informe de Rediseño y Optimización de Conducción de la Línea Tres de Acueducto, que obra de folios 40 a 57 del cuaderno de medidas cautelares, la mencionada Asociación actualmente se encuentra efectuando obras para la ampliación de la cobertura de abastecimiento de agua potable y la renovación y optimización de la red de alcantarillado en la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón.

No obstante la obra mencionada, que tiene como objeto la interconexión para suministrar agua del Rio Neusa, lo cierto es que de acuerdo con lo expuesto por la parte actora y corroborado por la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en sus respectivas contestaciones, el servicio de acueducto en la actualidad no se está prestando con un 100% de continuidad, y no se tiene certeza sobre la calidad del agua suministrada.

De otro lado, se resalta que la Alcaldía de Nemocón, a pesar de haber sido notificada de la medida cautelar, no allegó contestación al respecto y, en tal caso, no obra dentro del proceso prueba de que el mismo esté dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 142 de 1992; por el contrario, y conforme a lo señalado por la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, dicho ente territorial no ha establecido un convenio de suministro de agua en bloque para la Vereda Mogua.

En tal sentido, la Sala encuentra que de acuerdo con los elementos de los que se dispone en esta etapa del proceso, se vulnera el derecho colectivo a la prestación de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, toda vez que a los 143 usuarios de la Vereda Mogua, no se les ha prestado de manera eficiente ni oportuna el servicio de acueducto.

La parte actora, solicita que como medida cautelar se ordene lo siguiente.

1. A la Asociación de Usuarios de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa; Cucunubá, Nemocón y Tausa; Alcaldía Municipal de Nemocón; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud del Contrato de Condiciones Uniformes suscrito con los 143 usuarios de la vereda Mogua, del Municipio de Nemocón, realizar en el término perentorio que señale el Despacho las reparaciones necesarias a la red de

acueducto actualmente existente, para que se garantice a los usuarios, el suministro de agua potable de manera permanente y eficiente.

2. De otro lado, solicita que se ordene al Municipio de Nemocón, que de manera transitoria adelante otras formas de distribución que garanticen el mínimo de agua potable a los 143 usuarios de la Vereda Mogua (Fl.1)

En cuanto a la primer orden solicitada, dentro del expediente obra prueba de que se están realizando obras de interconexión (tuberías), por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, para suministrar agua del Rio Neusa a los usuarios de la Vereda Mogua.

Ahora bien, la solicitud tiene como base un Contrato de Condiciones Uniformes, el cual no fue allegado por la parte actora y, en tal sentido, no se puede dar ninguna orden al respecto; sin embargo, en aras de hacer un seguimiento a las obras ejecutadas, se solicitará a la mencionada Asociación un informe de avance acerca de las mismas y un cronograma de actividades.

Frente a la segunda petición, y en vista de que no hay prueba de que el Municipio de Nemocón esté dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, en lo que se refiere a la prestación eficiente del servicio público de acueducto, se ordenará que una vez sea notificada esta decisión y durante el tiempo que duren las obras que se están ejecutando por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, que tienen como objeto la interconexión para suministrar agua del Rio Neusa a los 143 usuarios de la Vereda Mogua, debe **ABASTECER** de agua a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia a la que se ha hecho referencia en el presente auto, es decir, que el servicio de agua suministrado debe ser **suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.**

Para el cumplimiento de la orden proferida por la Sala, que debe entenderse de inmediato cumplimiento, se impone la carga al Municipio de Nemocón, con el propósito de que vele por el cumplimiento de la misma, allegue, con destino al expediente, informes periódicos mensuales al Despacho sustanciador del presente asunto, una vez notificada la presente medida, hasta tanto se dicte sentencia.

Por último se resalta que no se dará ninguna orden con respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, ni contra la Gobernación de Cundinamarca, pues hasta este momento procesal no obra prueba dentro del expediente que permita inferir la vulneración del derecho colectivo alegado por la parte actora, por parte de dichas entidades.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETÁSE** la medida cautelar en el presente asunto. En consecuencia,

**SEGUNDO.- ORDÉNASE** a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, que dentro del término de cinco (5) días luego de notificada esta decisión, allegue, con destino al proceso un informe de avance y un cronograma de actividades, de las obras que están siendo ejecutadas para suministrar agua del Río Neusa a los 143 usuarios de la Vereda Mogua.

**TERCERO.- ORDÉNASE** al Municipio de Nemocón, que de manera

Exp. No. 25000234100020190090900  
**Demandante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN  
**Demandado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS  
 M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos  
 Medida cautelar

inmediata y durante todo el tiempo que duren las obras que está ejecutando la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, que tiene como objeto la interconexión para suministrar agua del Rio Neusa a los 143 usuarios de la Vereda Mogua, **ABASTECER** de agua a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia a la que se ha hecho referencia en este auto, es decir, que el servicio de agua suministrado debe ser **suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.**

El Municipio de Nemocón, deberá llegar al expediente informes periódicos mensuales al Despacho sustanciador del presente asunto, una vez sea notificada la presente medida, hasta tanto se dicte sentencia.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

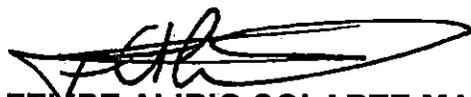
**QUINTO.-** Comuníquese esta decisión a las accionadas para el cumplimiento de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
 Magistrado



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
 Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
 Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201901101-00  
**Demandante:** CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO  
**Demandado:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Rechaza demanda

El señor Cristian Camilo Montañez Camacho, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución del 10 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección de la Junta Administradora Local de la Localidad de Engativá, Zona 10.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara una serie de falencias relacionadas con las pretensiones, las partes y los anexos.

El 14 de enero de 2020, el demandante allegó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda. Sin embargo, al revisar el contenido del mismo, se observa que no se corrigieron las falencias anotadas en el auto del 16 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, la demanda será rechazada.

**Falencias en las pretensiones**

En el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se indicó lo siguiente:

*“El demandante pretende que a través de este medio de control de nulidad electoral, se declare la nulidad, además de la Resolución del 10 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección de la Junta Administradora Local de la Localidad de Engativá Zona 10, la de los siguientes actos.*

*Auto de trámite No. 01 del 29 de octubre de 2019, “mediante el cual rechazó de plano la reclamación presentada por Cristian Camilo Montañez Camacho”.*

*Acta parcial de escrutinio zonal, proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Engativá, del 2 de noviembre de 2019, mediante la cual se hizo constar el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos.*

*La Resolución No. 003 del 10 de noviembre de 2019, “mediante la cual, la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, negó por extemporánea la reclamación presentada por el señor Cristian Camilo Montañez Camacho”.*

*Al revisar los actos previamente señalados, el Despacho encuentra que se trata de actos de trámite que no son objeto de control jurisdiccional, mediante este medio de control; en este sentido, el demandante deberá adecuar las pretensiones, solamente haciendo referencia al acto de elección respecto del cual se pretende la nulidad electoral.*

*De otro lado, deberá adecuar las pretensiones, en lo que tiene que ver con la pretensión 2.8., pues en ella se solicita la corrección correspondiente de las actas E24, en relación al candidato a Edil Cristian Camilo Montañez Camacho; sin embargo, es una pretensión de restablecimiento, que no es propia de este medio de control.”.*

Revisado el escrito de subsanación, el actor solicita las siguientes pretensiones:

*“2.1 Respetuosamente solicito al Despacho admita el presente medio de control de nulidad electoral.*

*2.2 Se ordene la nulidad de la RESOLUCIÓN mediante la cual, la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, el 10 de noviembre de 2019, declaró la elección de la Junta Administradora Local (JAL) de la localidad de ENGATIVA, ZONA 10, de Bogotá.*

*2.3 Se ordene la nulidad parcial del ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, suscrita por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019, solo y únicamente en relación a la declaración de elección de la Junta Administradora Local de la localidad de ENGATIVA, Zona 10, de Bogotá.*

*2.4 Se ordene el preconteo de las mesas de votación, sobre las cuales se hacen las peticiones con el objeto de que la voluntad electoral expresada en las urnas, coincida con el formulario E14 claveros, producto del escrutinio de los jurados de votación de mesa, y consecuentemente, coincida con el formulario E24, producto del escrutinio de la Comisión Escrutadora Auxiliar.*

*2.5 se decrete la corrección correspondiente de las actas de E24, en relación a la Junta Administradora Local (JAL) de la localidad de*

*ENGATIVA, Zona 10, de Bogotá.*

*2.6 Se decreta la modificación del cómputo general de votos obtenidos por cada candidato y por cada partido o movimiento político, a la Junta Administradora Local (JAL) de la Localidad de ENGATIVA, Zona 10 de Bogotá, y de esta manera proceder hacer (sic) una modificación en la asignación de las curules de EDIL a los diferentes partidos o movimientos políticos.”*

En otro acápite, indica como demandados los siguientes autos:

*“1. Resolución mediante la cual, la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, el 10 de noviembre de 2019, declaró la elección de la Junta Administradora Local (JAL) de la localidad de ENGATIVA, ZONA 10, de Bogotá.*

*2. El ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO suscrita por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, la cual se abrió y tuvo inicio el 27 de octubre de 2019, y genera un informe Acta General de Escrutinio Final, el 20 de noviembre de 2019.”*

Revisado el escrito de subsanación, se observa que las pretensiones no fueron corregidas en debida forma, toda vez que, en primer lugar, la pretensión 2.3 no es propia de este medio de control; de otro lado, en la pretensión 2.5, se solicita la corrección de unos actos que no son definitivos y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial; y, finalmente, la parte demandante enlistó, dentro de los actos acusados, el Acta General de Escrutinio, que según el mismo actor, generó un informe de fecha 20 de noviembre de 2019; sin embargo, dicha acta no es un acto que pueda ser demandando bajo este medio de control.

En tal sentido, se concluye que las falencias relacionadas con las pretensiones, no fueron subsanadas.

#### **Falencia en la identificación de las partes**

En el auto del 16 de diciembre de 2019, se indicó que *“si bien el demandante incoa la demanda en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que deberá indicarse en contra de cuál miembro o miembros de la Junta Administradora Local, se pretende*

***la nulidad de la elección.”.***

En el escrito de subsanación, la parte actora señala nuevamente como demandados al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá; no obstante, no hace mención del miembro o miembros de la Junta Administradora Local, contra quien o quienes se dirige la presente demanda.

En tal sentido, la falencia antes anotada no puede tenerse como subsanada.

**Falencia en los anexos de la demanda**

En el auto inadmisorio se indicó que no se había allegado la Resolución del 10 de noviembre de 2019, de la cual se pretende su nulidad.

*Además, se señaló que “si bien, en el acápite de pruebas, el demandante solicita que se oficie al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que alleguen la mencionada resolución, lo cierto es que conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes allegar tal documento, que puede ser solicitado mediante un derecho de petición, del cual no hay prueba en la demanda.”.*

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante reitera la solicitud hecha en el escrito de la demanda, en el sentido de oficiar a la Registraduría Distrital del Estado Civil, para que allegue la Resolución del 10 de noviembre de 2019.

De otro lado, adjunta el derecho de petición radicado ante la Registraduría Distrital del Estado Civil, solicitando copia de la mencionada resolución, la cual, como se observa a folio 65, fue radicada el 14 de enero de 2020, misma fecha en la que se radicó la subsanación de la demanda.

Con respecto a los anexos de la demanda, se trae a colación el contenido del artículo 166 inciso primero, en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”***

(Destacado de la Sala).

La norma transcrita es clara al indicar que la parte demandante manifestará que la copia del acto ha sido denegada, con el fin de que el Juez o Magistrado oficien a la entidad, para tal fin, previo a admitir la demanda.

Sin embargo, tal requisito no se cumple en este caso, dado que el derecho de petición mediante el cual se solicita copia de la Resolución del 10 de noviembre de 2019, fue radicado el 14 de enero de 2020, es decir, el mismo día que se presentó el escrito de subsanación de la demanda, y sin que la entidad pudiese pronunciarse al respecto.

En tal sentido, se tiene como no subsanada la falencia relacionada con los anexos de la demanda.

Por lo expuesto en este auto, se concluye que la parte demandante no subsanó la demanda, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Cristian Camilo Montañez Camacho.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref. Exp. No. 250002341000201701271-00**  
**Demandante: CRISTHIAN TOVAR CABRERA Y OTROS**  
**Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Esta Corporación, mediante auto de 31 de octubre de 2019, dispuso el rechazo del presente medio de control (Fl. 150 a 152).

El 18 de noviembre de 2018, el apoderado del grupo actor radicó un memorial en el que solicita la *"REVOCATORIA del auto de archivo por ser ilegal"* al considerar que *"el auto apelado fue dejado sin efecto, por falta del requisito de no haber sido descuido (sic) en sala; pero una vez que se cumple con esta orden y se ratifica con el rechazo bajo los mismos argumentos, el honorable magistrado debe retomar el trámite del recurso de apelación en contra del rechazo y no proceder a emitir la orden de archivo, por lo tanto disco (sic) auto es ilegal"*.

Así mismo, solicitó estudiar la posibilidad de aceptar a quienes obran como demandantes en el expediente 2016-2346 por estar en las mismas condiciones del presente asunto.

Para resolver se,

**Considera**

Una vez revisado el escrito presentado por el grupo actor, se advierte que el mismo corresponde, en realidad, a un recurso de reposición pues lo

interpone con el fin de que la Sala de decisión reconsidere la decisión adoptada.

Al respecto, se advierte que la decisión objeto de recurso fue proferida por la Sala de decisión, razón por la cual no es procedente el recurso de reposición, ya que el mismo, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, solo procede contra *“los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Ahora bien, la norma antes referida también prevé que si el recurrente impugna una providencia mediante un recurso improcedente *“el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, en este caso, el recurso procedente, en principio, sería el de apelación, sin embargo la norma exige que el recurso se interponga en forma oportuna.

La decisión objeto de reproche se notificó por estado de 6 de noviembre de 2019, por lo que el término para interponer el recurso de apelación venció el 12 de noviembre de 2019, sin embargo el recurso se interpuso el 18 de noviembre de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que resulta del caso rechazarlo.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZANSE** los recursos de reposición y de apelación presentados por el grupo actor, respectivamente, por improcedente y extemporáneo.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento al ordenamiento tercero de la providencia proferida el 31 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020200026-00**  
**Demandante: JORGE MAURICIO ESGUERRA NEUTA**  
**Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Inadmite demanda**

El señor Jorge Mauricio Esguerra Neuta, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección de la Junta Administradora Local, Zona Bosa, contenido en el "Formulario E-26 JAL de la Localidad de Bosa".

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte lo siguiente.

**Falencia en la identificación de las partes**

Revisado el escrito de la demanda, no hay ningún acápite en el que indique con claridad quién o quiénes constituyen la parte demandada. Se advierte, que conforme a la naturaleza del medio de control, deberá indicarse la entidad que expidió el acto acusado y, además, especificar en contra de cuál miembro o miembros de la Junta Administradora Local, se pretende la nulidad de la elección.

**Falencias en las pretensiones**

La parte actora deberá adecuar la pretensión No. 1. en el sentido de indicar contra qué miembro de la Junta Administradora Local de Bosa, se pretende la nulidad del formulario E-26.

### **Falencia en la causal de nulidad y en el concepto de vulneración**

De otro lado, al revisar el texto de la demanda, se observa que hay un acápite de denominado "normas violadas y concepto de las violaciones"; sin embargo, en el mismo no se explica cuál es la causal de nulidad invocada en el marco de este medio de control, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, la parte actora deberá indicar y sustentar la causal de nulidad en que fundamenta su demanda.

### **Otro asunto**

Al revisar el expediente, se observa que si bien la parte demandante, en la parte introductoria del escrito de demanda, se presenta como **Jorge Mauricio Guerra Neuta** y así quedó registrado en el Sistema Siglo XXI y en la carátula del proceso; lo cierto es que al revisar el documento de identidad aportado por el demandante y la firma plasmada en la demanda, se trata del señor **Jorge Mauricio Esguerra Neuta**.

En tal sentido, se ordena a la Secretaría de la Sección, que modifique los datos tanto en el Sistema Siglo XXI como en la carátula del proceso, con el nombre correcto del demandante, esto es, **Jorge Mauricio Esguerra Neuta**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 11001-33-34-002-2019-00098-01  
**Demandante:** APIROS SAS LTDA  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 167 a 175 cdno. ppal.) contra el auto de 17 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y consecuentemente se declaró terminado el proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

La sociedad Apiros SAS a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 1051 de 17 de julio de 2017, 2656 de 15 de noviembre de 2017 y 829 de 3 de agosto de 2018 a través de los cuales se impuso una sanción de multa al demandante por violar las normas relacionadas con la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, y se resolvieron

los recursos de reposición y apelación interpuestos con confirmación de la decisión recurrida.

## **2. La providencia objeto del recurso**

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 83 cdno. ppal.), despacho judicial que por auto de 17 de septiembre de 2019 (fls. 160 y 161 *ibidem*) rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido.

## **3. El recurso de apelación**

La parte actora interpuso el recurso de apelación (fls. 167 a 175 del cdno. ppal.) contra el auto que rechazó la demanda en los siguientes términos:

- a) A través de auto de 19 de febrero de 2019 la Procuraduría General de la Nación admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y citó para realizar la audiencia de conciliación el 6 de marzo de 2019.
- b) El 14 de marzo de 2019 se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocante ya que esta no asistió a la diligencia programada para el 6 de marzo de 2019 y no allegó justificación alguna.
- c) Teniendo en cuenta que del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho restaban tres (3) días calendario debió interponerse a más tardar el 18 de marzo de 2019, sin embargo se advierte que la caducidad de la acción no ocurrió en la fecha mencionada toda vez que la notificación a la audiencia de conciliación extrajudicial en sede de la Procuraduría no se llevó a cabo razón por la cual la parte convocante nunca fue advertida de la continuación de la solicitud.
- d) Por lo anterior la parte demandante actuó conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001 pues esperó los 3 meses requeridos para levantar la

Exp. 11001-33-34-002-2019-00098-01  
Actor: Apiros sas  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

suspensión de los términos de caducidad y así dar por cumplido el requerimiento prejudicial de solicitud de conciliación para proceder a demandar.

## II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

***“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)***

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

***(...)***

***d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*** (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

Exp. 11001-33-34-002-2019-00098-01  
Actor: Apiros sas  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup> prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones nos. 1051 de 17 de julio de 2017, 2656 de 15 de noviembre de 2017 y 829 de 3 de agosto de 2018 proferidos por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá mediante los cuales se impuso una sanción de multa al demandante por violar las normas relacionadas con la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión recurrida. (fls. 21 a 58 cdno. ppal.).

b) La Resolución no. 829 de 3 de agosto de 2018 se notificó por aviso el 28 de agosto de 2018 según la constancia visible en el folio 59 del cuaderno principal.

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de diciembre de 2018 y el 14

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida (fls. 157 y 158. cdno. ppal.).

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 28 de marzo de 2019 según da cuenta el acta individual de reparto visible en el folio 83 del cuaderno principal del expediente.

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación por aviso de la Resolución no. 829 de 3 de agosto de 2018 efectuada el 29 de agosto 2018, por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 30 de agosto de 2018 y vencía el 30 de diciembre de 2018; no obstante se tiene que el 27 de diciembre de 2018 la parte actora presentó una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos la cual se declaró fallida mediante constancia de 14 de marzo de 2019 según se corrobora en los folios 157 y 158 del cuaderno principal del expediente.

5) Así las cosas, a partir del 27 de diciembre de 2018 se suspendió el término de caducidad del medio de control ejercido hasta el día 14 de marzo de 2019 cuando se declaró fallida la mencionada conciliación agotando así el requisito de procedibilidad, por lo tanto a partir del día siguiente a la mencionada fecha se reanudó la contabilización del término de caducidad.

6) En atención a lo expuesto la Sala pone de presente que la parte demandante contaba con cuatro (4) días para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que se reanudara la contabilización de los términos, es decir, tenía hasta el 18 de marzo de 2019 para presentar la demanda según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la demanda de la referencia solo fue interpuesta el 28 de marzo de 2019 tal como consta en el acta individual de

Exp. 11001-33-34-002-2019-00098-01  
Actor: Apiros sas  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

reparto (fl. 83 cdno. ppal.), fecha esta para la cual la acción ya se encontraba caducada, por consiguiente se confirmará el auto de 17 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

### RESUELVE:

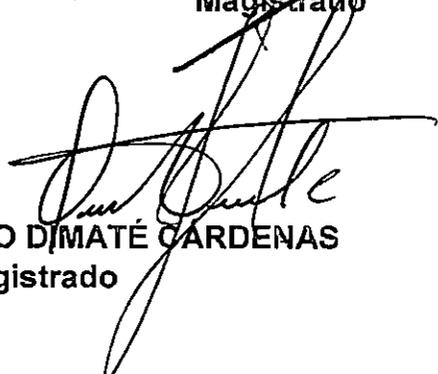
- 1) **Confírmase** el auto de 17 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

  
**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS**  
Magistrado

As 3  
C-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00943-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE  
**Asunto:** CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

15-90  
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00943-00  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARA  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia<sup>1</sup> **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el departamento de Cundinamarca en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de la Universidad de Cundinamarca.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Rector de la Universidad de Cundinamarca o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

---

<sup>1</sup> *“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.”*

términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

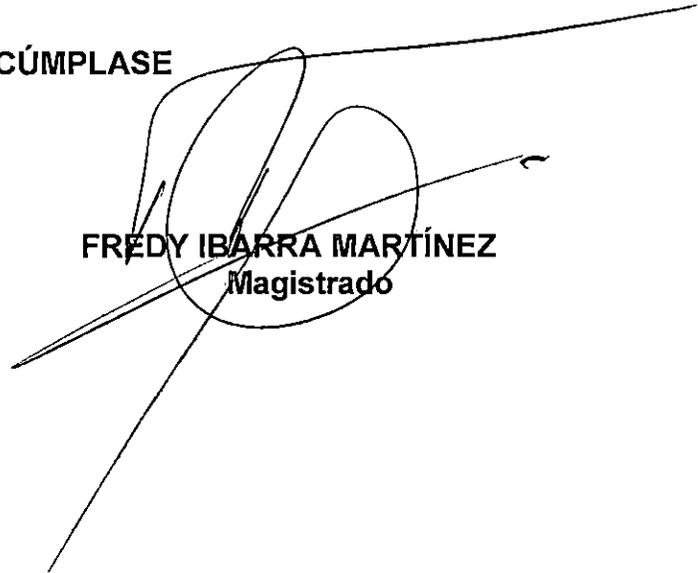
6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) De otro lado, en el folio 86 del cuaderno principal del expediente obra un memorial allegado el 14 de enero de 2020 por la profesional del derecho Myriam Caldas Zárate quien manifestó renunciar al poder que le fue conferido por el departamento de Cundinamarca, al respecto es menester precisar que si bien el despacho aún no le ha reconocido personería jurídica a la mencionada abogada ésta ejerció el poder conferido visible en el folio 78 del cuaderno principal del expediente con la presentación de la demanda.

Por lo anterior se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en ese sentido teniendo en cuenta que dicho

memorial fue presentado a este tribunal el 14 de enero de 2020 acompañado de la respectiva comunicación, **acéptase** la renuncia de la doctora Myriam Caldas Zárate quien actúa como apoderada judicial del departamento de Cundinamarca, por lo tanto **comuníquese** dicha situación a la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

fls. 10  
C-277b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25307-33-33-003-2019-00251-01  
**Demandante:** ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO  
**Demandado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)  
**Medio de control:** NULIDAD SIMPLE – APELACIÓN DE AUTO  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR SER UN ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

El despacho decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 70 a 72 cdno. ppal.) contra el auto de 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Israel Antonio Gómez Buitrago en nombre propio en ejercicio del medio de control de nulidad simple presentó demanda contra el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) con el fin de obtener la declaración de nulidad del supuesto acto administrativo contenido en el folleto publicado en la página electrónica de la entidad correspondiente al instructivo de trámites y servicios en el cual se incluye como documentos necesarios para la solicitud de algunos trámites ante la oficina de planeación adjuntar fotocopia del recibo de pago del impuesto predial vigente.

## 2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (fl. 63 cdno. ppal.) despacho judicial que por auto de 19 de septiembre de 2019 (fls. 64 y 65 *ibidem*) rechazó de plano la demanda por estimar que el acto acusado no es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

## 3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (fls. 70 a 72 cdno. ppal.) contra el auto que rechazó la demanda en los siguientes términos:

- a) El asunto sí es demandable por cuanto no se valoró una prueba documental emitida por el secretario de planeación municipal donde al folleto se le da el alcance de decisión de la administración.
- b) Se desconoció el principio *pro homine* o *pro persona* en el entendido de que se debe privilegiar la interpretación que más favorezca a la persona y a sus derechos, para el caso particular el acceso a la administración de justicia, asimismo la decisión del *a quo* ignoró que las causales de rechazo de la demanda deben ser interpretadas en forma estricta y sin analogías.
- c) En el presente asunto es evidente la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos y se encuentra materializada en el folleto publicado en la página electrónica oficial de la entidad como un instructivo de trámites y servicios donde se incluye como documentos necesarios para trámites ante la oficina de planeación adjuntar fotocopia del recibo de impuesto predial vigente cancelado, no obstante este requisito no se encuentra respaldado en una norma jurídica que lo exija de manera clara y específica sino que obedece a la voluntad de la administración, por lo que el acto acusado sí es controvertible.

Exp. 25307-33-33-003-2019-00251-01  
Actor: Israel Antonio Gómez Buitrago  
Nulidad Simple  
Apelación de auto

## II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será revocado por las siguientes razones:

1) En primer lugar, es necesario e importante tener presente el concepto de acto administrativo para diferenciarlo de otro tipo de actuaciones de la administración pública que carecen de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ese sentido el acto administrativo es un acto jurídico estatal producido en ejercicio de función administrativa que tiene por contenido una decisión consistente en crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica bien por parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, de los denominados órganos autónomos de poder e inclusive por los particulares por expresa autorización de la ley.

Lo anterior significa que como *acto jurídico estatal* el acto administrativo corresponde a una expresión de voluntad generalmente unilateral de la administración pública con efectos o consecuencias en el mundo jurídico en tanto que su contenido y alcance es crear, modificar o extinguir *situaciones jurídicas* ya sean estas generales o particulares, entendiendo por tales la posición que tiene una persona o un conjunto de personas frente a una determinada norma o forma de derecho (v.g.r. contribuyente, propietario, estudiante, servidor público, investigado, sancionado, etc.) que pueden ser producidas por autoridades pertenecientes a cualquiera de las Ramas del Poder Público (ejecutiva, legislativa y judicial) o también por los denominados órganos autónomos de poder (ej. Banco de la República, Organización Nacional Electoral, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República) y aún por los particulares (v.g.r. los curadores urbanos, cámaras de comercio en la administración y manejo tanto del registro mercantil como del registro único de proponentes para fines de contratación estatal, etc.) en ejercicio legítimo de una precisa función estatal como lo es la denominada *función administrativa* que, es aquella potestad propia y exclusiva del Estado que se ejerce en el nivel sublegal del ordenamiento jurídico (sujeción a la Constitución y la ley), caracterizado su ejercicio por regla general por la presencia de un poder de instrucción de autoridades jerárquicamente superiores a otras que le son inferiores o subordinadas con excepción de las

Exp. 25307-33-33-003-2019-00251-01  
Actor: Israel Antonio Gómez Buitrago  
Nulidad Simple  
Apelación de auto

llamadas autoridades supremas (ej. Presidente de la República, gobernadores y alcaldes) por cuanto por orden natural de organización de las cosas respecto de ellas no existe un superior.

En ese sentido la doctrina<sup>1</sup> ofrece la siguiente definición:

*"Acto administrativo en Colombia es toda declaración unilateral proferida en ejercicio de la función administrativa o que, a falta de esa función, el Constituyente o el legislador ha asignado su control a la jurisdicción contencioso administrativa, que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares"*

2) Ahora bien los instructivos administrativos y en general las denominadas circulares de instrucción si bien son documentos que expide la administración pública en ejercicio de función administrativa tienen por contenido y alcance simplemente el propósito de orientar o informar a la comunidad y/o al cuerpo de servidores públicos respecto de un determinado y concreto asunto de la dinámica administrativa que, por tanto se limitan a reproducir o divulgar una información que ya está previamente regulada en la ley o en los reglamentos y por consiguiente no tienen ni pueden tener la naturaleza jurídica de verdaderos actos administrativos por cuanto no contienen decisiones administrativas, vale decir, no tienen por sustancia la creación, modificación o extinción de una situación jurídica.

En esa perspectiva la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

***"Las instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial. Igualmente se ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con***

<sup>1</sup> Ver páginas 64 y 65 del texto "Manual del Acto Administrativo", autor: Luis Enrique Berrocal Guerrero, séptima edición (2016), Bogotá, Colombia, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, CP Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 20 de marzo de 2013, proceso no. 2010-00135-01 (1575-12).

Exp. 25307-33-33-003-2019-00251-01  
Actor: Israel Antonio Gómez Buitrago  
Nulidad Simple  
Apelación de auto

*determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio. No obstante puede ocurrir que, por extralimitación de funciones o por invadir el ejercicio de las mismas o por error de técnica administrativa, a través de un acto de servicio, tratándose de una circular o de una carta de instrucción, se tomen decisiones que son verdaderos actos administrativos, evento en el cual, sin duda alguna, pueden ser demandables por vicios en su formación ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”* (negritas adicionales).

Sin embargo por excepción la administración por la vía de circulares o instructivos suele introducir modificaciones a regulaciones o reglamentos preexistentes sobre un determinado asunto o materia como por ejemplo eliminar, crear o variar requisitos de procedimiento para el trámite de un asunto de carácter administrativo, evento en el cual la circular o el instructivo por su contenido y alcance deja de ser tal para adquirir la connotación jurídica de acto administrativo y que en consecuencia dada esa naturaleza jurídica bien puede y debe ser objeto de control jurisdiccional dado que en el fondo se trata de la creación o modificación de un determinado reglamento administrativo, el cual por su naturaleza jurídica es de obligatorio cumplimiento para la comunidad.

3) En el presente asunto la parte actora pretende la nulidad de un acto emitido por la alcaldía de Fusagasugá (Cundinamarca) correspondiente a un instructivo oficial publicado en la página electrónica oficial de la entidad que contiene la determinación detallada de los pasos y requisitos que deben observarse por la ciudadanía del municipio para acceder a trámites y servicios ante la oficina asesora de planeación municipal, y entre estos específicamente aquella instrucción que incluye como documentos necesarios para algunos trámites adjuntar fotocopia del recibo de pago del impuesto predial vigente, no obstante se advierte que dicho instructivo en realidad corresponde a un reglamento que sí contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la administración tendiente a crear una situación jurídica concreta en la medida en que más allá de ser un documento meramente orientador del trámite administrativo a seguir establece o fija una serie de requisitos que son de obligatorio cumplimiento para trámites alusivos a la nomenclatura, estratificación, concepto de la norma urbanística, licencias de construcción y

Exp. 25307-33-33-003-2019-00251-01  
Actor: Israel Antonio Gómez Buitrago  
Nulidad Simple  
Apelación de auto

programación económica ante la oficina de planeación del mencionado municipio, entre los cuales precisamente se discute la legalidad de la exigencia de la fotocopia del recibo de impuesto predial vigente cancelado por no encontrarse supuestamente enlistado en aquellos que exige la normatividad que regula la materia.

4) Así las cosas es claro que no le asiste razón al *a quo* en cuanto afirmó que la instrucción contenida en la circular demandada atinente al cumplimiento del requisito de allegar la fotocopia del recibo de impuesto predial vigente cancelado para trámites y servicios ante la oficina asesora de planeación de la alcaldía municipal de Fusagasugá no expresa una manifestación unilateral de la voluntad de la administración ya que, tal como se expuso en precedencia, dicho documento crea o cuando menos modifica una situación jurídica para aquellos habitantes del municipio que quieran o requieran acceder a un trámite específico que contemple el cumplimiento de esta y por lo tanto se encuentren obligados a obedecerla, tan es así que de no cumplir con tal requerimiento la administración podrá negar el derecho al servicio, de modo que el juicio de legalidad de tal reglamento para establecer si se trata de una mera reproducción de la norma legal o reglamentaria existente sobre la materia lo mismo que la validez jurídica de tal acto debe ser definido en la sentencia que ponga fin al proceso, en la medida que el acto cuya legalidad se discute no es un acto de simple orientación o información administrativa sino que comporta la naturaleza de reglamento y por tanto es susceptible de ser juzgado por la jurisdicción contencioso administrativa.

5) Por lo anterior se revocará el auto de 19 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por cuanto el asunto sí es susceptible de control judicial, en consecuencia se ordenará al juez de primera instancia que provea sobre la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos legales.

#### RESUELVE:

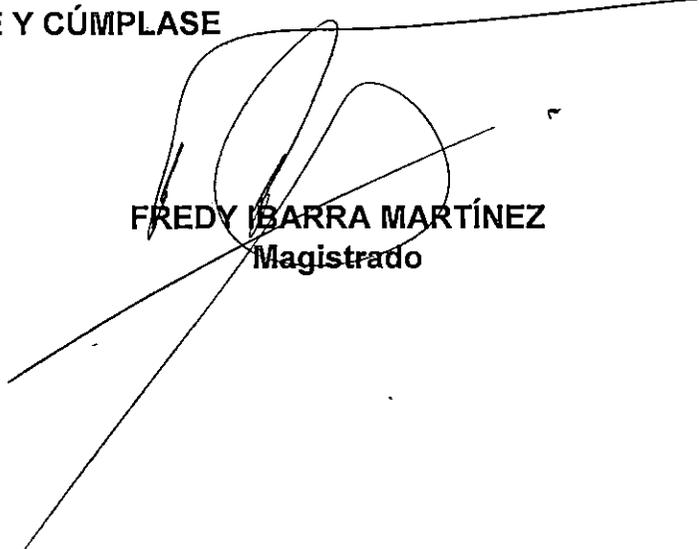
1) **Revócase** el auto de 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante el cual se rechazó la demanda, en consecuencia **ordénase** al juez de primera instancia

Exp. 25307-33-33-003-2019-00251-01  
Actor: Israel Antonio Gómez Buitrago  
Nulidad Simple  
Apelación de auto

proveer sobre la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos legales.

2) Ejecutoriada este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

fls. 98  
e-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-01010-00  
**Demandante:** JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** con precisión los actos administrativos demandados en las pretensiones de la demanda en aplicación de lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA pues, se observa que la Resolución no. 212 de 8 de junio de 2018 cuya nulidad se pretende en el presente asunto no coincide con ninguno de los actos administrativos aportados con la demanda.

2) **Complementar** el acápite de las normas violadas en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA por cuanto, si bien en la demanda la parte actora expuso la presunta violación de unas normas de rango constitucional y legal, entre las cuales fueron indicados correctamente los artículos violados de algunas de ellas, no es menos cierto que otras normas (ej: Ley 388 de 1997, Ley 397 de 1997, etc.) fueron mencionadas tan solo de manera genérica y abstracta, esto es, sin especificar en concreto los artículos cuya violación deberá ser confrontada con los actos acusados.

3) **Informar** la dirección de notificaciones electrónicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162

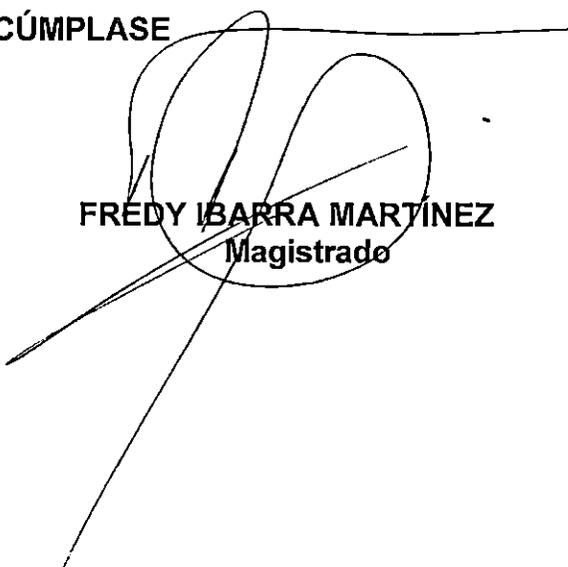
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01010-00  
Actor: Jorge Antonio Blanco Gómez  
Nulidad y restablecimiento del derecho

del CPACA con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo, se advierte que no es de recibo la manifestación hecha por el demandante en cuanto a que ignora la dirección electrónica de la entidad demandada ya que esta es una carga procesal obligatoria del extremo activo de la litis de conformidad con la normatividad antes citada.

**4) Allegar** copia idónea y legible de la constancia de notificación del acto administrativo no. 137 de 16 de mayo de 2019 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA; pues, se advierte que en los folios 76 reverso y 80 reverso del cuaderno principal del expediente obra un sello que da cuenta de la notificación personal del mencionado acto administrativo efectuada al demandante, no obstante la fecha de su realización no es legible por un defecto en la impresión.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

fs. 28  
C. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-01018-00  
**Demandante:** SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

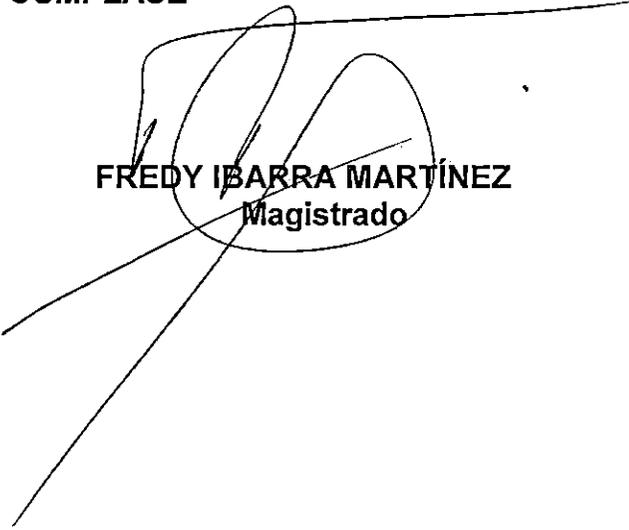
Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Anexar** copia en medio físico de los actos administrativos demandados en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
  
- 2) **Adjuntar** copia del libelo demandatorio en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público toda vez que el disco compacto en formato CD-R que fue aportado únicamente contiene copia digital de sus anexos las cuales son necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.
  
- 3) **Aportar** correctamente el certificado de existencia y representación legal de Salud Vida EPS en liquidación en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA pues, si bien en los folios 10 a 18 reverso del cuaderno principal del expediente la parte actora allegó el documento contentivo del certificado de existencia y representación legal, este no es completamente legible al parecer por un defecto de la impresión lo cual dificulta la revisión de su contenido, en especial el acápite de la representación legal de la entidad y las facultades de su representante.

Expediente: 25000-23-41-000-2019-01018-00  
Actor: Salud Vida EPS en liquidación  
Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

Frs: 84  
Cdnos: 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 250002341000201900983-00  
**Demandante:** ISAÍAS HENÁN ÁVILA ROBLEDO  
**Demandado:** GLORIA RICARDO DONCEL  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Isaías Ávila Robledo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que manifiesta *“me permito precisar (...) que el acto administrativo demandado es el siguiente: formulario E 26 ALC, que contiene el acta parcial de escrutinio municipal, del día viernes 01 de noviembre de 2019, mediante el cual los miembros de la Comisión Escrutadora del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, hacen la declaratoria de elección como alcaldesa del municipio de Ricaurte – Cundinamarca a la señora Gloria Ricardo Doncel identificada con cédula de ciudadanía no. 39.562.468 de Girardot para el periodo 2020 – 2023.”* (fl. 79).

Corregida en la forma y término que tenía para ello (fls. 79 a 167 cdno. no. 1), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **única instancia**<sup>1</sup> la demanda de la referencia.

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en única instancia de *“la nulidad del acto de elección de alcaldes (...) de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. (...)”*. En este caso concreto el número de habitantes del municipio de Ricaurte(Cundinamarca) es de 10.788 según el censo DANE 2018, como se desprende de la página electrónica: <https://www.dane.gov.co> › información-tecnica › CNPV-2018-VIHOPE-v2

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

**"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

(...).

*Para que los efectos de la acción incoada no sea ilusoria, comedidamente solicito que previo el análisis de la trasgresión confrontando entre los hechos y las normas superiores invocadas, el concepto de violación y el estudio de las pruebas documentales allegadas, de manera respetuosa solicito a sus señorías de conformidad con los artículos 231 y siguientes y 277 in fine de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se decrete la suspensión provisional del acto administrativo que consta en el formulario E 27 del viernes 1 de noviembre de 2019, por medio del cual los miembros de la comisión escrutadora del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, DECLARÓ que GLORIA RICARDO DONCEL (...) ha sido elegida ALCALDE por el municipio de RICAURTE – CUNDINAMARCA, para el periodo 2020 – 2023, por el PARTIDO COALICIÓN RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL y consecuentemente la CREDENCIAL expedida a su nombre, (...)." (fl. 72 – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original.).*

En síntesis la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

1) La parte actora aduce que la solicitud de suspensión provisional del acto acusado se fundamenta en los hechos denunciados en la demanda en los siguientes términos:

a) El partido Liberal Colombiano mediante Resolución no. 5028 de 30 de agosto de 2017 resolvió en el artículo 1 reconocer y acreditar como directoristas en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca entre otros militantes a la señora Gloria Ricardo Doncel.

b) La demandada sin radicar ante el Partido Liberal una renuncia escrita con presentación personal o enviada a través de las plataformas virtuales con las respectivas formalidades tomó la decisión voluntaria de inscribirse el 22 de mayo de 2019 como militante del Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U y luego el 29 de mayo renunció a esa colectividad.

c) Dos meses después de su renuncia al Partido de la U el 27 de julio de 2019 con el aval del Partido Liberal fue inscrita como candidata por la coalición "Ricaurte con Equidad y Compromiso Social" conformada por el Partido Liberal, el Partido Conservador, el Partido Cambio Radical, el Partido Alianza Verde, el Partido Alianza Social Independiente ASI y el Partido Social de Unidad Nacional y, cinco meses después, el 27 de octubre de 2019 fue elegida como alcalde del municipio de Ricaurte – Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023.

d) El 17 de septiembre de 2019 ante el Consejo Nacional Electoral unos ciudadanos demandaron la inscripción de Gloria Ricardo Doncel por incurrir en la prohibición de doble militancia política.

e) El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución no. 5888 de 16 de septiembre de 2019 desestimando los hechos reales y objetivos rechazó la solicitud de revocatoria de inscripción instaurada por unos ciudadanos contra la demandada en este otro proceso.

f) La demandada incurrió en la prohibición que prevé el artículo 107 Constitucional y el inciso primero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 referente a la doble militancia política por el hecho de pertenecer del 22 al 29 de mayo de 2019 en forma simultánea a dos partidos o movimientos políticos, esto es al Partido Liberal y al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U.

d) La demandada con su decisión voluntaria de 22 de mayo de 2019 perdió su condición de miembro militante del Partido Liberal y solo podía recuperarla dos años después de su separación del partido, es decir hasta el 21 de mayo de 2021.

e) Si se reconoce que el 22 de mayo de 2019 la demandada se inscribió por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U tampoco cumplía con el requisito del artículo 96 (sic) el cual establece como requisito previo al aval ser militante del partido por lo menos con un año de antelación al momento de solicitar el aval.

f) No obstante estar probado que la militante y miembro de la directiva del directorio liberal del municipio de Ricaurte – Cundinamarca durante la semana del 22 de mayo de 2010 al 27 de julio de ese mismo año incurrió en doble militancia política por estar inscrita como militante del Partido de la U y el mismo día de su renuncia ingresar al Partido Liberal sin cumplir con el requisito del artículo 96 (sic) consistente en ser militante del partido por lo menos con un año de antelación al momento de solicitar el aval.

Entre el 29 de mayo y el 26 de julio de 2019 obtuvo el aval del partido liberal y al día siguiente el 27 de julio de ese mismo año se inscribió por el Partido Coalición Ricaurte con Equidad, Seguridad y Compromiso Social siendo elegida el 27 de octubre de 2019 -5 meses después- como alcalde municipal.

g) El Partido Liberal de manera contraria a sus estatutos permitió que la demandada recuperara su condición de militante no durante los dos años posteriores a su inscripción o afiliación como militante del Partido de la U (sic) sino a dos meses de la inscripción -27 de julio de 2019- y a 5 meses de la elección -27 de octubre de ese mismo año-.

h) Se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 ya que cuando estaban cerca las elecciones -27 de octubre de 2019- la demandada sin renunciar al Partido Liberal 2 meses antes, del 22 al 29 de mayo de 2019, incurrió en la prohibición de doble militancia política por estar en 2 colectividades al mismo tiempo, esto es el Partido Liberal y el Partido de la U.

i) La inhabilidad para ser elegido no solo se presenta al momento de la elección sino también al momento de la inscripción.

j) La demandada al momento de la inscripción de su candidatura -27 de julio de 2019- y a la de su elección como alcalde del municipio de Ricaurte – Cundinamarca -27 de octubre de 2019- al haber pertenecido en forma simultánea del 22 al 29 de mayo de 2019 a dos partidos o movimientos políticos, esto es el Partido Liberal y Partido de la U se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad dispuesta en el artículo 107 Constitucional en

concordancia con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 por incurrir en doble militancia política.

### CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.*

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora considera que el acto administrativo demandado fue expedido con violación de la norma superior por las siguientes razones:

a) El partido Liberal mediante Resolución no. 5028 de 30 de agosto de 2017 en el artículo 1 de la parte resolutive reconoció y acreditó como directoristas de la colectividad en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca, entre otros militantes, a la señora Gloria Ricardo Doncel, sin embargo sin radicar ante ese partido una renuncia escrita o enviada a través de las plataformas virtuales tomó la decisión voluntaria de inscribirse el 22 de mayo de 2019

como militante del Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U renunciando al mismo el 29 de mayo de ese mismo año.

b) Dos (2) meses después de su renuncia al Partido de la U, el 27 de julio de 2019 con el aval del Partido Liberal fue inscrita como candidata por la coalición "Ricaurte con Equidad y Compromiso Social" conformada por el Partido Liberal, el Partido Conservador, el Partido Cambio Radical, el Partido Alianza Verde, el Partido Alianza Social Independiente ASI y el Partido Social de Unidad Nacional y, cinco meses después, el 27 de octubre de 2019 fue elegida como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023.

c) La demandada al momento de la inscripción de su candidatura -27 de julio de 2019- y a la de su elección como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) -27 de octubre de 2019- por el hecho de haber pertenecido en forma simultánea del 22 al 29 de mayo de 2019 a dos partidos o movimientos políticos, esto es al Partido Liberal y Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 107 Constitucional en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 por incurrir en doble militancia política, hecho que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) La doble militancia política se encuentra regulada en el artículo 107 de la Constitución Política en los siguientes términos:

**"ARTICULO 107. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.**

**En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.**

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

**Parágrafo transitorio 1°.** *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

**Parágrafo transitorio 2°.** *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

*El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.” (resalta la Sala).*

A su turno el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones” regula la prohibición de doble militancia política así:

**“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto,*

**deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.**

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**Parágrafo.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

De las normas trascritas se desprende, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que la doble militancia política se materializa en cinco (5) situaciones:

- a) La primera, consistente en que: *“(...) en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...).*
- b) La segunda, que *“(...) quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral (...).”*
- c) La tercera, que hace alusión a que *“(...) quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...).*
- d) La cuarta, prevista en la Ley 1475 de 2011 consagrada con el siguiente contenido: *“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”*

e) La quinta, situación relacionada también con los directivos, así: *“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”.*

Finalmente, el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 establece como causal de anulación electoral la siguiente:

**“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:**

(...)

**8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”** (resalta la Sala).

En este caso concreto, como se desprende de la demanda (fls. 5 a 7 cdno. ppal.), el cargo formulado por la parte actora hace alusión a la primera situación en la que se materializa la doble militancia política consistente en que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...)”*, es decir la demanda gira en torno a esas precisa causal y no a las otras.

Asimismo debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 preceptúa que la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político se establece con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto.

2) Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección el demandante presenta las siguientes pruebas:

a) Estatutos del Partido Liberal (fls. 12 a 50).

b) Resolución no. 5028 de 30 de agosto de 2017 emitida por la Secretaría General del Partido Liberal a través de la cual se reconoce y acredita como "directoristas" en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, entre otros militantes, a la señora Gloria Ricardo Doncel (fls. 51 a 53).

c) Respuesta emitida por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U en donde se manifiesta que la demandada se registró como militante del partido de la U el 22 de mayo de 2019 y presentó su renuncia el 29 de mayo de ese mismo año (fl. 54).

d) La Resolución no. 5888 de 16 de septiembre de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral a través de la cual se rechazó la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura de la ahora demandada instaurada por unos ciudadanos (fls. 55 a 64).

e) Finalmente la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó el acta parcial de escrutinio municipal para elecciones de alcalde en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca), formulario E- 26 ALC expedido el 1 de noviembre de 2019 y su correspondiente declaratoria de elección en la que se observa que la señora Gloria Ricardo Doncel fue elegida como alcalde por "*Coalricaurte con Equidad, Seguridad y Compromiso Social*" (fls. 165 y 166).

3) Está acreditado que la señora Gloria Ricardo Doncel fue elegida alcaldesa del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) por la Coalición Ricaurte con Equidad, Seguridad y Compromiso Social para el periodo 2020 - 2023, así como también que se registró como militante del partido de la U el 22 de mayo de 2019 y que presentó su renuncia el 29 de mayo de ese mismo año por lo que ya no era militante de ese partido, no obstante no se encuentra acreditado en el expediente cuál fue el partido político que le otorgó el aval y por el cual finalmente se inscribió como candidata a la

alcaldía, cabe manifestar el actor en la demanda manifiesta que fue avalada e inscrita por el Partido Liberal sin embargo ese hecho no se encuentra acreditado en el proceso (fl. 2).

Además si bien se acredita que la señora Gloria Ricardo Doncel hizo parte de los "directoristas" del Partido Liberal Colombiano en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca) según Resolución No. 5028 de 30 de agosto de 2017, proferida por la Secretaría General lo cierto es que no se encuentra acreditado hasta qué fecha hizo parte de dicho directorio o si en algún momento presentó renuncia a su militancia en ese partido y si esta fue aceptada.

En otros términos, en el expediente no se encuentran la totalidad de antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de la señora Gloria Ricardo Doncel como candidata a la alcaldía Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023 que permitan a la Sala tener certeza de la configuración de la causal de nulidad invocada en la demanda.

Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso si bien la parte demandante con la demanda allegó documentos para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no ha sido allegado o aportado la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada de doble militancia, que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración, con mayor razón, cuando se cuestiona una calidad subjetiva de un candidato electo, sobre el cual debe verificarse el partido por el cual fue avalado e inscrito a la alcaldía y las fechas de su militancia en el mismo.

Esos aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del proceso de desarrollo político y renuncia de la señora Gloria Ricardo Doncel y su posterior inscripción y elección por un partido diferente, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer una análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la renuncia y posterior elección popular de la ahora demandada, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

En consecuencia estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección en lo que respecta a la señora Gloria Ricardo Doncel como alcaldesa del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), para el período 2020–2023 no resulta procedente, pues, no se cumplen los requisitos de fondo, en tanto el material probatorio hasta ahora aportado no ofrece la certeza del partido por el que fue avalada la demandada ni de las fechas de su militancia en ese partido, factores que son necesarios e ineludibles dentro de la doble militancia como causal de nulidad del acto de elección.

Precisa esta Judicatura que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

4) Por las anteriores razones la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítase en única instancia** la demanda presentada el señor Isaías Hernán Ávila Robledo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del acto de elección contenido en el formulario E - '26 ALC de 1 de noviembre de 2017 mediante el cual se declaró a la señora Gloria Ricardo Doncel como alcalde electa del municipio de Ricaurte Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023. .

2º) **Niégrese** la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3º) **Notifíquese** personalmente este auto a la señora Gloria Ricardo Doncel, persona cuya elección como alcalde electo del municipio de Ricaurte Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:  
(...).

**b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se**

**publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.**

**c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.**

(...).

**f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.**

**g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).**

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4°) **Notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Municipal de Ricaurte Cundinamarca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 *ibidem*.

5°) En el acto de notificación **advértaseles** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Municipal de Ricaurte Cundinamarca que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de la señora Gloria Ricardo Doncel como candidata a la alcaldía municipal de Ricaurte (Cundinamarca) de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

7°) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

8°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórme** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

357  
F. 50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2017-01430-00  
**Demandante:** JOSÉ RODRIGO SUSANA VILLALBA  
**Demandado:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** REITERACIÓN OFICIOS AUTO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 357 cdno. ppal. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por Secretaría **reitérense** los oficios dirigidos al director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y al gobernador del departamento de Cundinamarca para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 275 *ibidem* en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación rindan un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de lo solicitado en el acápite denominado "DECLARACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS" del escrito de la demanda visible en los folios 32 y 33 cuaderno principal del expediente.
- 2) Cumplido lo anterior **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2019-00733-01  
**Demandante:** JOHN JAIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 612 DE LA LEY 1564 DE 2012

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190) se advierte que por error involuntario ingresó el proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada del Ministerio de Transporte y pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones previas (fls. 184 a 192 y 187 a 189) empero, los términos de notificación del auto admisorio de la demanda no han vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que la notificación personal a las entidades demandadas se efectuó el 7 de noviembre de 2019 (fl. 177).

Por lo anterior **devuélvase** el expediente a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201901105-00  
**Demandante:** MARCO FIDEL JIMÉNEZ MAYORGA  
**Demandados:** DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Marco Fidel Jiménez Mayorga, en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de solicitar la declaración de nulidad del formulario E 26 CON del 31 de octubre de 2019, en el cual se señaló: "Se abstiene de declarar la elección porque existe (n) una (varias) resolución (es) apelad (as)".

**CONSIDERACIONES**

1) Mediante auto de auto de 16 de diciembre de 2019 (fls. 17 a 18), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en siguiente sentido:

"(...)

**1º) Allegar** original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos se allegó el formulario E26 ALC pero en el mismo se advierte que: "(...) se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una varia(s) resolución(es) apelad(as)" (fl. 7).

**2º) Suministrar** la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal del Alcalde Electo del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

**3°) Aportar** las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, esta es la, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Sasaima (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**4°)** De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora pretende la nulidad de la elección del Concejo Municipal de Sasaima, por lo que **deberá identificar** el nombre de la persona o personas cuya elección como Concejales del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) se impugnan a través del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

**5°) Allegar** original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos se allegó el formulario E26 CON pero en el mismo se advierte que: "(...) se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una varia(s) resolución(es) apelad(as)". (fl. 13).

**6°)** Revisado el escrito de demanda y en aplicación de lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), que establece que deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o los escrutinios; y como quiera que la parte actora pretende la nulidad de la elección del alcalde municipal de Sasaima y del Concejo Municipal del mencionado municipio, se hace necesario escindir el proceso para darle el trámite que corresponda.

En ese orden, la parte demandante **deberá** presentar de manera separada la demanda frente a la solicitud de nulidad electoral del Alcalde Municipal de Sasaima (Cundinamarca) y el Concejo Municipal de Sasaima-Cundinamarca.

Ahora bien, tratándose de la nulidad de la elección de los Concejales del Municipio de Sasaima, **advértasele** a la parte actora que **deberá** presentar una demanda por cada uno de los Concejales cuya elección se impugna por el medio de control de nulidad electoral.

**7°) Suministrar** la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal de la personas o personas electas al Concejo Municipal de Sasaima (Cundinamarca) que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437

de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 16 de diciembre de 2019, el actor no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**1º) Recházase** la demanda presentada por el señor Marco Fidel Jiménez Mayorga en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado